

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-830/2021 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FELIPE RODRÍGUEZ AGUIRRE Y HORTENCIA SÁNCHEZ GALVÁN

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es competente para pronunciarse respecto de los escritos presentados por la parte actora ante la Sala Regional Toluca, en el sentido de que los mismos deben tramitarse como promociones del expediente SUP-JDC-554/2021.

ANTECEDENTES

- I. Antecedentes. Del escrito y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Designación de la parte actora como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones¹ de MORENA. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, los actores fueron designados por el entonces Comité Ejecutivo Nacional de Morena como integrantes de la CNE.
- 2. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte², el Consejo General³ del Instituto Nacional Electoral⁴ dio inicio al proceso electoral federal 2020-2021, en el que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 3. Designación de actuales integrantes de la CNE de MORENA. Mediante acuerdo de trece de noviembre, el actual Comité Ejecutivo Nacional de MORENA nombró a los actuales integrantes de la CNE.
- 4. Convocatoria. El veintitrés de diciembre, MORENA publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

¹ En lo sucesivo la CNE

² En lo sucesivo las fechas corresponderán dos mil veinte hasta expresión en contrario.

³ En lo sucesivo el CG

⁴ En lo sucesivo el INE



5. Ajuste a la Convocatoria. A decir de la parte actora, el ocho de marzo de dos mil veintiuno⁵ se publicó en redes sociales el acuerdo de "Ajustes a la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021", sin que para dicha determinación hayan sido convocados.

6. Juicio federal (SUP-JDC-554/2021). Derivado de una cadena impugnativa, el diez de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía, en contra de la resolución CNHJ-NAL-491/2021 que determinó infundados e improcedentes los agravios hechos valer en contra de diversas irregularidades a la CNE. En su oportunidad la Sala Superior resolvió el juicio en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

Juicios ante Sala Regional Toluca. Previa cadena impugnativa la Sala Regional Toluca integró y registró los ST-JDC-260/2021, ST-JDC-262/2021 ST-JDCjuicios 306/2021, ST-JDC-308/2021, ST-JDC-309/2021, ST-JDC-ST-JDC-311/2021, ST-JDC-319/2021, 310/2021, ST-JDC-320/2021, ST-JDC-321/2021, ST-JDC-322/2021, ST-JDC-323/2021, ST-JDC-324/2021, ST-JDC-325/2021, ST-JDC-ST-JDC-327/2021, 326/2021, ST-JDC-328/2021, ST-JDC-ST-JDC-332/2021, ST-JDC-331/2021, ST-JDC-333/2021, 334/2021, ST-JDC-338/2021, ST-JDC-339/2021, ST-JDC-

⁵ En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

3

341/2021 v ST-JDC-342/2021 con las demandas presentadas por diversos ciudadanos a fin de controvertir los acuerdos las solicitudes de registro de candidaturas diputaciones federales, locales y de los integrantes de las planillas de candidaturas a conformar los ayuntamientos, en el estados de México y Michoacán. En su oportunidad la Sala Regional Toluca resolvió dichos medios de impugnación.

8. Comparecencia. El cinco y once de mayo, se recibieron en Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, diversos escritos firmados por Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván⁶, ostentándose como integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con la finalidad de "adherirse" a las impugnaciones que integraron los expedientes ST-JDC-260/2021 y otros, aunado a que precisan comparecer con el carácter de "TERCEROS INTERESADOS".

Además de solicitar la acumulación de los juicios con los diversos SUP-JDC-551/2021 y SUP-JDC-554/2021 del índice de esta Sala Superior.

9. Consulta competencial. Mediante acuerdos plenarios de siete y trece de mayo, la Sala Regional Toluca determinó: i) Improcedente la comparecencia como terceros interesados; ii) Escindir los escritos respeto de las cuestiones vinculadas con el ejercicio del cargo partidista y la petición de acumulación, y iii) Consultar a esta Sala Superior respecto de la competencia para conocer de lo planteado por la parte actora.

⁶ En lo sucesivo la parte actora o los adherentes



10. Registro y turno. Recibidas las constancias, el ocho y catorce de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-830/2021, SUP-JDC-870/2021, SUP-JDC-871/2021, SUP-JDC-872/2021, SUP-JDC-873/2021, SUP-JDC-874/2021, SUP-JDC-875/2021, SUP-JDC-876/2021, SUP-JDC-877/2021, SUP-JDC-878/2021, SUP-JDC-879/2021, SUP-JDC-880/2021, SUP-JDC-881/2021, SUP-JDC-882/2021, SUP-JDC-883/2021, SUP-JDC-884/2021, SUP-JDC-885/2021, SUP-JDC-886/2021, SUP-JDC-887/2021, SUP-JDC-888/2021, SUP-JDC-889/2021, SUP-JDC-890/2021, SUP-JDC-891/2021, SUP-JDC-892/2021 y SUP-JDC-893/2021, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que determine lo que con forme a derecho del de proceda, respecto planteamiento competencia formulado por la Sala Regional Toluca y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, de conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

 \mathbf{O} **ACTUACIONES** QUE **IMPLIQUEN UNA** MODIFICACIÓN SUSTANCIACIÓN ENLA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el cause jurídico que debe darse a los escritos presentados por la parte actora ante la Sala Regional Toluca y en su caso la autoridad competente para resolver la controversia planteada.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para pronunciarse respecto del trámite que debe darse a los escritos presentados por Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván ante la Sala Regional Toluca, quien los remite vía consulta competencial a fin de que se determine el cause jurídico que debe darse.

Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 189, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación⁸, y 10 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

Además, los escritos sobre los cuales la Sala Regional Toluca planteó la consulta competencial están relacionados con la integración de órganos nacionales partidistas, materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

TERCERO. Acumulación. De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procede acumular los juicios ciudadanos, al existir conexidad en la

⁸ En lo sucesivo Ley orgánica

⁹ En lo sucesivo Reglamento interno

causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como del acto motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, se acumulan los expedientes los expedientes SUP-JDC-870/2021, SUP-JDC-871/2021, SUP-JDC-872/2021, SUP-JDC-873/2021, SUP-JDC-874/2021, SUP-JDC-875/2021, SUP-JDC-876/2021, SUP-JDC-877/2021, SUP-JDC-878/2021, SUP-JDC-879/2021, SUP-JDC-880/2021, SUP-JDC-881/2021, SUP-JDC-882/2021, SUP-JDC-883/2021, SUP-JDC-884/2021, SUP-JDC-885/2021, SUP-JDC-886/2021, SUP-JDC-887/2021, SUP-JDC-889/2021, SUP-JDC-889/2021, SUP-JDC-890/2021, SUP-JDC-891/2021, SUP-JDC-892/2021 y SUP-JDC-893/2021 al diverso SUP-JDC-830/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la resolución a los expedientes acumulados.

CUARTO. Radicación. En términos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en atención al principio de economía procesal, se: i) radican los medios de impugnación y ii) ordena integrar las constancias atinentes a cada expediente.

QUINTO. Análisis del caso y determinación. Esta Sala Superior determina que los escritos presentados por Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván no satisfacen los requisitos para ser considerados medios de impugnación,



pues de los mismos no se desprende que exista un acto u omisión impugnado, ni expresión de agravios, por el contrario, como bien lo señala la Sala Regional Toluca, "....el escrito de mérito no fue presentado ante esta Sala Regional como un medio de impugnación, sino como una solicitud de terceros interesados, cuya pretensión fue adherirse a la demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa...".

En efecto, de la lectura de los escritos se desprende que fueron presentados con la intención de adherirse o coadyubar con los promoventes de los juicios ST-JDC-260/2021, ST-JDC-ST-JDC-306/2021, 262/2021, ST-JDC-308/2021, ST-JDC-ST-JDC-310/2021, ST-JDC-311/2021, ST-JDC-309/2021, 319/2021, ST-JDC-320/2021, ST-JDC-321/2021, ST-JDC-ST-JDC-323/2021, ST-JDC-324/2021, ST-JDC-322/2021, 325/2021, ST-JDC-326/2021, ST-JDC-327/2021, ST-JDC-328/2021, ST-JDC-331/2021, ST-JDC-332/2021, ST-JDC-ST-JDC-334/2021, ST-JDC-338/2021, ST-JDC-333/2021, 339/2021, ST-JDC-341/2021 y ST-JDC-342/2021 del índice de la Sala Regional Toluca para obtener una sentencia favorable a sus intereses y no a intereses personales de los adherentes.

Si bien en los escritos de adherencia se hace alusión a diversas irregularidades atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, entre ellas, a que los adherentes no han sido convocados a las sesiones de la referida Comisión, dichas manifestaciones fueron expuestas a fin de dar coherencia al escrito y a la intensión de adherirse o coadyubar en las impugnaciones sustanciadas ante la Sala Regional Toluca, y

no con la intensión de controvertir tales irregularidades, pues en el mismo sentido también se menciona que los adherentes recurrieron esa cuestión ante el órgano partidista y la Sala Superior, integrándose el juicio SUP-JDC-554/2021.

Además de solicitar la acumulación de los juicios tramitados ante Sala Regional Toluca con los diversos SUP-JDC-551/2021 y SUP-JDC-554/2021 del índice de esta Sala Superior.

De lo expuesto se tiene que la intensión de la parte actora no es promover un juicio a fin de impugnar diversas irregularidades atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, si no, como ya se mencionó, su intención es adherirse o coadyubar en las impugnaciones tramitadas ante la Sala Regional Toluca.

Ahora bien, de lo señalado por la Sala Regional Toluca en los Acuerdos Plenarios por los que se remiten los escritos y se consulta a esta Sala Superior, se desprende que la referida Sala Regional ya se ha pronunciado respecto de la procedencia de la solicitud de la parte actora de adherirse a los juicios ST-JDC-260/2021, ST-JDC-262/2021, ST-JDC-306/2021, ST-JDC-308/2021, ST-JDC-309/2021, ST-JDC-310/2021, ST-JDC-ST-JDC-319/2021, ST-JDC-320/2021, 311/2021, ST-JDC-321/2021, ST-JDC-322/2021, ST-JDC-323/2021, ST-JDC-324/2021, ST-JDC-325/2021, ST-JDC-326/2021, ST-JDC-327/2021, ST-JDC-328/2021, ST-JDC-331/2021, ST-JDC-ST-JDC-333/2021, ST-JDC-334/2021, ST-JDC-332/2021,



338/2021, ST-JDC-339/2021, ST-JDC-341/2021 y ST-JDC-342/2021, en el sentido de determinar la improcedencia de la solicitud toda vez que los juicios a los que se pretendían adherir se encuentran concluidos.

En ese sentido, de conformidad con lo expuesto, esta Sala Superior considera que los escritos suscritos por Felipe Rodríguez Aguirre y Hortencia Sánchez Galván deben ser tramitados como promociones del diverso juicio SUP-JDC-554/2021, ya que la Sala Regional Toluca ya se pronunció respecto de la solicitud de adherencia a diversos juicios de su índice y, por lo que respecta a las manifestaciones relacionadas con diversas irregularidades atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, entre ellas, a que los adherentes no han sido convocados a las sesiones de la referida Comisión, como se ya se expuso, no tienen la intención de accionar un nuevo medio de impugnación, no obstante las mismas guardan relación con lo planteado en el juicio SUP-JDC-554/2021, habida cuenta que en los escritos se solicita la acumulación de este con diversos juicios.

No pasa desapercibido que el juicio SUP-JDC-554/2021 fue resuelto el cinco de mayo de la presente anualidad, no obstante, obran en el expediente escritos en términos similares a los enviados por la Sala Regional Toluca, los cuales se agregaron al referido expediente.

En ese sentido remítanse a la Secretaria General de Acuerdos las constancias atinentes para que sean tramitadas

como promociones del expediente SUP-JDC-554/2021, en los mismos términos que los diversos escritos que obran en el referido expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para pronunciarse respecto al trámite que debe darse a los escritos materia de la consulta planteada por la Sala Regional Toluca.

SEGUNDO. Se acumulan los juicios del SUP-JDC-870/2021 al SUP-JDC-893/2021, al diverso SUP-JDC-830/2021 en los términos señalados.

TERCERO. Remítanse a la Secretaria General de Acuerdos las constancias atinentes para el trámite que corresponda de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.